

INSTRUCTOR: CM

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

CRIMINAL
TESTIMONIO

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 01/04/2014

EXPTE N° CCC 19529/2014

(Sorteo) JUZGADO N° 3
(Radicación previa) SALA 4
(Sorteo) TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
(Sorteo) SALA 3

ORGANISMO ORIGEN: OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA

IMPUTADO [REDACTED])
Lug Det.: COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° 2 DE MARCOS PAZ
LETRADOS [REDACTED]
DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N_ 2

SOBRE

COACCION (ART. 149 BIS)

LESIONES LEVES (ART. 89)

HOMICIDIO A MUJER PERPETRAD POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO EN TENTATIVA

DENUNCIANTE [REDACTED], [REDACTED]
BUENOS AIRES, CABA
DENUNCIANTE OVD LEGAJO N° 2550/2014, .
BUENOS AIRES, CABA

JUEZ: GUILLERMO CARVAJAL

SECRETARIO: MARIA CECILIA PERZAN

FISCALIA: Nro. 22, DR. EDUARDO J.M. CUBRIA

DEFENSORIA:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

//nos Aires, 17 de junio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente **causa nro. 19.529/2014** del registro de la Secretaría nro. 110 de este Tribunal interinamente a mi cargo y para resolver respecto de la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] -titular del D.N.I. nro. [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el [REDACTED] en Castelar, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltero, alfabeto, con estudios terciarios incompletos, de ocupación encargado de edificio, con domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y constituido en [REDACTED] [REDACTED], juntamente con su letrado defensor, [REDACTED] [REDACTED] actualmente detenido en el **C.P.F. nro. 2 Marcos Paz del S.P.F.**, a disposición conjunta de este Juzgado y del Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Morón;

Y CONSIDERANDO:

I- DE LA IMPUTACIÓN.-

Que encuentro acreditado en autos, con los alcances del **artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación**, que el encartado [REDACTED] tomó intervención en los siguientes hechos, que damnificaran a su ex pareja y concubina, [REDACTED], que se verificaron en el edificio emplazado en la calle [REDACTED] [REDACTED], siendo que las partes compartían el departamento situado en el *piso 7º, de la torre nro. 1:*

1) el suceso acaecido *la primera semana del mes de diciembre de 2012, en horas del mediodía*, en el interior del domicilio de la pareja, oportunidad en que, tras mantener entre las partes una discusión por motivos económicos, la víctima le manifestó que saldría a pasear, lo que fue impedido por el imputado, quien cerró la puerta de ingreso al departamento, le arrebató a aquella las llaves que tenía en su mano y posteriormente arremetió contra la

damnificada, empujándola contra la mesada de la cocina, provocándole lesiones en el brazo y en la cadera. Tras ello, el inculpatado se ubicó delante de la puerta en cuestión, sentado en una silla, impidiendo el paso de aquella hacia el exterior, al tiempo en que le decía "que se sentía mal, que la necesitaba". Que, ante la insistencia de [REDACTED], de que la dejara salir de allí, [REDACTED] comenzó a llorar; no obstante, no le permitió egresar de la vivienda, por lo que [REDACTED] se vio obligada a permanecer, contra su voluntad, en el domicilio.-

2) el episodio sucedido el 31 de octubre de 2013, entre las 18 y las 19 hs., en la recepción de la planta baja del edificio en cuestión, ocasión en que [REDACTED] y [REDACTED] comenzaron a discutir nuevamente por asuntos de dinero, siendo que, en circunstancias en que la víctima intentó retirarse de allí, el causante comenzó a gritar, tomándola de su brazo, para luego proceder a la apertura de la puerta denominada "de emergencia", que conducía a escaleras alternativas, y sujetándola de la chalina que vestía, la arrastró por allí (entre 10 y 15 escalones, hacia abajo), suceso que le provocó lesiones en cadera, brazos y cuello (moretones).-

3) el hecho perpetrado el día 8 de diciembre de 2013, alrededor de las 16:30 hs., en circunstancias que [REDACTED] se hallaba junto con el imputado dentro de la pileta de tipo "pelopincho", instalada en la terraza de la vivienda, oportunidad en que ella efectuó un comentario que al inculpatado no le agradó y que motivó que la agarrara fuertemente del brazo, impidiéndole egresar de la pileta. Tras ello, con una mano sostuvo su cabeza, y con la restante comenzó a empujar a la víctima desde el pecho, hacia abajo, introduciéndola y hundiéndola en el agua, maniobra que repitió como mínimo tres veces, manteniéndola hundida alrededor de 20 segundos. Que durante ese tiempo, la damnificada se hallaba con su cuerpo de espaldas al piso, y por momentos lograba agarrarse de los bordes de la pileta, sacar la cabeza hacia el exterior y gritar, pero el imputado la volvía a sumergir en el agua, mientras le decía que la iba a matar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

Cabe mencionar que [REDACTED] cesó en su proceder –soltando a la víctima y permitiendo que ésta saliera de la pileta- a raíz de que los vecinos –alrededor de 10 o 12 que se agruparon en el hall de entrada del edificio-, alertados por los gritos de [REDACTED] se comunicaron con el número 911 de emergencias –tarea que materialmente hizo el testigo [REDACTED], quien además había logrado ver desde la terraza ubicada paralelamente al departamento en cuestión la agresión contra la víctima, como el agua salpicaba y que esto respondía a una maniobra de ahogo del causante hacia la perjudicada-. Que al presentarse personal policial de la **Seccional 4ª de la P.F.A.** en el departamento, [REDACTED] no respondió a los llamados a la puerta, como tampoco lo había hecho momentos antes cuando tocó el timbre el vecino [REDACTED], por lo que los funcionarios accedieron por la terraza y le ordenaron desde allí que procediera a franquear el acceso, lo que finalmente hizo y tomaron contacto con [REDACTED], quien manifestó que sólo se había tratado de una discusión doméstica, omitiendo denunciar lo verdaderamente acontecido, debido a que el imputado la había intimidado. Resta mencionar que el episodio en cuestión provocó que la víctima tragara gran cantidad de agua y, además, lesiones (moretones) en distintas partes de su cuerpo (cuello, espalda, cadera, brazo) y rasguños a la altura de la cintura.-

Surge de lo actuado que esta investigación tiene su inicio a partir de la presentación de [REDACTED] ante la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.**, siendo que, los profesionales que tomaron contacto con la nombrada, concluyendo que su situación era “**de alto riesgo**” y además por ante la Justicia de la Ciudad (**expte. nro. 46.599/2014 del Equipo Fiscal “D” de la Unidad Fiscal Sudoeste del Ministerio Público Fiscal**) se investigan distintos sucesos de **hostigamiento** denunciados por [REDACTED] S atribuidos a [REDACTED] *ocurridos durante el año 2013, el 12 de enero, entre el 14 de enero y el 5 de marzo, desde el 8 de marzo hasta por lo menos*

el 31 de ese mismo mes, desde el 1° de abril hasta el 12 de julio de 2013 y el acaecido el 24 de marzo del año en curso).-

II- DECLARACIÓN INDAGATORIA.-

Que, a fs. 125/7, compareció, a tenor de lo normado en el **artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación**, el imputado [REDACTED], quien en la oportunidad hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.-

Dicho acto de defensa material se vio ampliado a fs. 212 del sumario, ocasión en que el imputado presentó el escrito que luce agregado a fs. 206/11 y en el cual, en lo sustancial, sostuvo que la denunciante se había pronunciado falsa y maliciosamente en los actuados y que quien se había visto hostigado en el caso por el proceder de [REDACTED] era él. Que el comportamiento de ella tenía su razón de ser en la ruptura de la relación amorosa –que indicó él terminó y que era de alcances y duración distintas a las precisadas por la damnificada-. Afirmó que la denunciante era una persona propensa a la violencia y que esto era lo que había sucedido el día 8 de diciembre del año pasado, en oportunidad que aquella se presentara en su domicilio y comenzara a gritarle y a insultarlo, todo lo cual provocó que concurriera al sitio personal policial que, al comprobar que sólo era un altercado entre ellos, se retiró de allí. Dijo que este episodio luego fue alterado por la denunciante, en punto a lo realmente acontecido, para hacerlo pasar como una tentativa de homicidio, lo que respondía a una maniobra de su parte, apoyada por varios de los vecinos que no estaban conformes con su trabajo, para desplazarlo de ese puesto y colocar en su lugar a [REDACTED].-

III- DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS.-

Que, los elementos de cargo incorporados al legajo resultan ser:

1) El legajo nro. 2550/2014, correspondiente a la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], confeccionado por la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.**, de fs. 1/12, que da inicio a los actuados; en particular, la **declaración testimonial**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

prestada por la sindicada a fs. 4/7 y el *informe interdisciplinario de situación de riesgo*, de fs. 8/9, la *ampliación* de ese testimonio, ante el **Equipo Fiscal "D" de la Unidad Fiscal Sudeste del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, de fs. 14/6, ante la Fiscalía interviniente a fs. 38/9, oportunidad en que aportó las constancias de fs. 36/7 y, finalmente, los dichos vertidos ante este Tribunal a fs. 197/200;

2) la *nota actuarial* de fs. 19, relativa a la comunicación que se entabló con la mencionada **Fiscalía de la Ciudad**, ante la cual tramita el **expediente nro. 46.599/2.014**, caratulado "*denunciado* [REDACTED] *art. 52 denunciante* [REDACTED]", del cual obran *testimonios* a fs. 14/6, 51/2 y 233/99, entre los que cabe destacar:

a) las *declaraciones testimoniales* de la damnificada [REDACTED], de fs. 14/6, 239 y 242;

b) el *relato* de fs. 51/2, brindado por [REDACTED]
[REDACTED]

c) el *testimonio* de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 240;

d) la *declaración testimonial* de [REDACTED]
[REDACTED] de fs. 286/7;

e) los *dichos* de [REDACTED] de fs. 288;

f) los *informes de asistencia* a la víctima de fs. 234/5 y 289;

g) las *constancias* correspondientes al **expediente nro. 17.564/14 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 85.-**

3) los *dichos* vertidos por [REDACTED] [REDACTED] a fs. 24/5;

4) la *presentación* efectuada a fs. 27/30 por el **Ministerio Público Fiscal de la Procuración General de la Nación**, a través de la *Fiscal María Luisa Piqué*;

- 5) el *testimonio* prestado por [REDACTED] a fs. 33/4;
- 6) la *declaración testimonial* de [REDACTED] a fs. 48/9 y las *constancias* acompañadas por éste a fs. 41/7;
- 7) la *nota* cursada por la **División Requerimientos Judicial de Imágenes de la P.F.A.**, que luce acopiada a fs. 53;
- 8) las *actuaciones* remitidas por la **Seccional 4ª. de la P.F.A.**, agregadas a fs. 96/122, 147/50 y 191/4;
- 9) los *informes médicos* de fs. 137/40, 302/6 y 307/14;
- 10) los *testimonios* arrimados por el **Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Morón**, de fs. 59/90 y 153/90;
- 11) los *antecedentes* enviados por la **División Comando y Control 911 de la P.F.A.**, agregados a fs. 195/6 y 205;
- 12) la *declaración testimonial* de [REDACTED] a fs. 222/4 y;
- 13) las *transcripciones y audio*, enviados por la **División Enlaces Troncalizados de la P.F.A.**, agregados a fs. 226/30.-

IV- VALORACIÓN PROBATORIA.-

Efectuada precedentemente la reseña de las probanzas colectadas en el transcurso de la pesquisa y tal como lo adelantara, juzgo que los elementos arrimados devienen suficientes para agravar la situación procesal del imputado [REDACTED], en los términos del **artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación** y con el grado de provisoriedad exigido en esta instancia preliminar, por cuanto han permitido acreditar la materialidad de los hechos endilgados y la responsabilidad que, en orden a su comisión, le cupo al inculcado.-

Previo exponer los fundamentos que dan pábulo a tal solución, entiendo que cabe realizar una serie de consideraciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

previas, en relación a las particularidades que presentan casos como el “*sub lite*”, denominados de “**violencia doméstica o de género**”, esto es, supuestos en que se ejerce violencia sobre las mujeres, en cualquier ámbito, que va desde una amplia gama de padecimientos (físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, laboral, etc.) que vulneran su dignidad y derechos humanos y que ha sido definida por la “**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**”, aprobada en **Belem Do Pará, Brasil**, en vigor desde el año **1995**, ratificada por este país como: “*...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*”.-

Por un lado, una de las peculiaridades recae en lo atinente a la actividad probatoria y, en esa dirección, no ha de soslayarse que la mayoría de los casos se verifican en la esfera de la intimidad de las partes, más precisamente dentro del hogar, extremo que arrastra la imposibilidad, en la generalidad de los supuestos, de contar con testigos presenciales de los hechos. Éstos, en los aislados casos de existir, suelen formar parte del mismo núcleo familiar, con las restricciones que en torno a ellos, en virtud de esos vínculos, prevé el **Código Procesal Penal de la Nación** y las parcialidades propias de esas relaciones.-

De otra parte, las víctimas en este tipo de delitos presentan “*un esfuerzo de voluntad*”, que las distingue de las personas ofendidas por otro tipo de delitos, habida cuenta que involucrarse en un proceso de violencia doméstica “*importa animarse a recurrir a institucionalizar su problema*” (cfr. *C.Nac.Crim.yCorrec., Sala V, c. 42.171, “Valencia Rubén C.”, rta: 25/11/11*).-

Tal problemática, en los aspectos apuntados, no puede pasar desapercibida al momento de evaluarse las pruebas obrantes en las causas en que se investigan este tipo de delitos. Colocarse en una posición por demás rigurosa, pretendiendo que se

logre lo que se ha denominado “**prueba incriminatoria directa**”, dejaría a casi todos los casos de violencia doméstica sumidos en la impunidad, con la salvedad de que la mayoría de las veces se está ante hechos de entidad grave –como el *sub lite*–, por la carga de agresión que presentan y que, como se indicó anteriormente, suelen reiterarse en el tiempo.-

En ese sentido y en lo que hace a este tipo de hechos, no puede pasar desapercibido que “**la violencia hacia las mujeres es concebida por las Naciones Unidas como un problema de derechos humanos, dejó de circunscribirse al ámbito privado, para ser comprendida con toda la gravedad de aquello que afecta lo público y a la sociedad en su conjunto**” (artículo “*Podemos vivir sin violencia*”, acción del **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD** contra la violencia hacia las mujeres en Argentina).-

Con ello no quiero significar, en lo más mínimo, que sea aceptable la adopción de una solución gravosa que no tenga su correlato en la existencia de pruebas, sino, que aparece acertado que la prueba, en atención a las particularidades expuestas y la difícil tarea de recolección que se presenta en la generalidad de los supuestos, no sea fragmentada, sino evaluada en su conjunto, dado que lo contrario implicaría quitarle sustento a lo que, mancomunadamente, lo tiene.-

Tal evaluación, debe efectuarse en un todo acorde con la plataforma jurídica que conforman, entre otras, la **Ley de Protección Integral de las Mujeres nro. 26.485** y la convención citada anteriormente (“**Convención de Belém do Pará**”), además de la línea jurisprudencial emanada de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que establecen, como uno de los deberes de los Estados **condenar todas las formas de violencia contra la mujer (física, sexual y psicológica), debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer (arts. 7 inciso “b” y acápite 287, respectivamente).**-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

En ese orden de ideas, bien se ha dicho: “¿dónde, después de todo, comienzan los derechos humanos? En lugares pequeños, cercanos al hogar –tan pequeños que no figuran en ningún mapa del mundo-. A menos que estos derechos tengan un significado en esos lugares, tienen escaso significado en todas partes. Si no hay una acción cívica concertada para defender esos derechos cerca del hogar, procuraremos en vano lograr progresos en el mundo en general....El sistema de Justicia...tiene particular importancia para establecer la rendición de cuentas hacia las mujeres, por dos razones principales...dado que las mujeres son más susceptibles que los hombres a sufrir el ejercicio arbitrario del poder, tanto en la familia, como en la comunidad, se ha comprobado que las leyes y los procesos judiciales tienen importancia crítica para demostrar que las relaciones entre mujeres y hombres se encuentran dentro del ámbito de incumbencia de la Justicia...para que las leyes sensibles a las cuestiones de género se apliquen con carácter obligatorio, las instituciones encargadas de hacer que éstas se cumplan tal vez deban ser reformadas para eliminar el perjuicio de género. Si la policía no internaliza las cambiantes perspectivas sobre los derechos de la mujer, particularmente en relación con la violencia en el hogar y la violencia sexual, quizás se refuercen los obstáculos que impiden una efectiva investigación y enjuiciamiento de los delitos contra la mujer. Entre esos obstáculos cabe mencionar que las víctimas no denuncian todos los casos, que los testigos no siempre están dispuestos a formular declaraciones, que se ejerce presión para considerar los casos de violencia contra la mujer como querellas en el hogar que deben ser solucionadas fuera del sistema de justicia penal, y que existe la tendencia a culpar, avergonzar o aislar a la víctima. En lo concerniente a la violencia en el hogar, o inflingida por un compañero íntimo, a veces la policía no responde o es hostil con las mujeres que denuncian estos incidentes...la sensibilidad frente a las cuestiones de género en la aplicación y cumplimiento.

obligatorio de las leyes requiere la adopción de medidas especiales que faciliten el acceso de las mujeres a los tribunales y al asesoramiento jurídico, sensibilidad respecto de los riesgos sociales y físicos que corren, y cambios en las maneras en que se enjuician los delitos y se obliga al cumplimiento de las leyes...” (vide “¿Quién responde a las mujeres?” Género y Rendición de cuentas, de UNIFEM Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, capítulo 5, “Justicia”, pág. 73 y ss.- **NOTA:** el subrayado me pertenece).-

Y es que no puede perderse de vista que **“la forma más habitual de violencia que experimentan las mujeres en todo el mundo es la ejercida por su pareja en la intimidad, situación que muchas veces culmina con la muerte”** (cfme. documento “Podemos vivir sin violencia”, acción del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD contra la violencia hacia las mujeres en Argentina), situación que ha llevado en los últimos años a las organizaciones de mujeres a describirlas como **“femicidios”** y bregar por colocar esa figura en reemplazo del crimen pasional, al entenderse que éste no es más que una **“justificación a estas muertes, a partir del contexto de la víctima o de la conducta del agresor”**.-

Sobre la cuestión general de violencia de género, resulta también por demás ilustrativo el voto emitido por la **Dra. Ana María Figueroa** (Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, registro n° 19914.2, causa 14.044, “Villarreo, Graciela s/recurso de casación”, rta: 9/05/12) en la cual queda de manifiesto cómo la violencia de género y, en particular, la violencia hacia las mujeres, se ha constituido en una de las temáticas más preocupantes del universo de los derechos humanos, con jerarquía constitucional y, además, en ese voto se exponen algunas de las peculiaridades de este tipo de delitos.-

Así, en la oportunidad señalada, indicaba la magistrada: **“... una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, de género, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente...La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta "natural" o invisibilizada, es la violencia contra la mujer...para erradicar los dispositivos de violencias de género que consolidan todo tipo de discriminaciones... serán muy difícil de eliminarlos si se mantienen discursos esquizofrénicos, donde por un lado se planifican políticas públicas para disminuir la violencia doméstica, familiar, de relaciones interpersonales, y por otro lado no se adecúan todos los poderes del Estado para erradicar la violencia de género....Se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quienes no las cumplen...Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres...cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social...La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también

padecen los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación... (NOTA: el subrayado me pertenece).-

Para finalizar y antes de comenzar con el análisis de las constancias causídicas, en lo que respecta a uno de los aspectos centrales planteados, relacionado con la recolección de prueba, no ha de soslayarse que tiene dicho el Superior de grado: “...*la circunstancia de que no existan testigos ajenos al hecho pesquisado, no puede ser el motivo exclusivo y determinante para concluir -sin más- que no es posible acreditarse la autoría del suceso. Ello así, toda vez que no es frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo frente a terceros. Por tanto, y de aplicar sistemáticamente esta línea de razonamiento, la mayoría de los casos de ésta naturaleza quedarían impunes...*” (Sala VI, causa n° 40.959 “Apaza Ríos, Juan Carlos”, rta.: 15/03/11, causa n° 42.105 “Chociananowicz Gustavo Ezequiel”, rta.: 30/08/11, entre otros).-

En la misma dirección, emana la jurisprudencia de otra de las salas de la **Excma. Cámara del Fuero**, en punto a que: “*No obsta a presumir la ocurrencia de este nuevo suceso la carencia de testigos dadas las circunstancias de modo y lugar donde se desarrollaran, que evidentemente influyeron para lograr su obtención o bien una eventual presentación voluntaria de los mismos*”, oportunidad en que también se remarcó, en lo que respecta a esta etapa de instrucción, que ella “*como antesala del juicio, debe limitarse a reunir los elementos que satisfagan el objetivo de la instrucción y entendemos que el mismo ya se ha alcanzado, pues nada indica, de momento, que tanto quien prestara su versión cargosa, ni su entorno familiar, hayan actuado con motivos de odio o venganza hacia quien fuera señalado como autor de las lesiones*” (Sala IV, causa n° 897/2011 “A. C.H. s/ lesiones leves”, rta: 29/06/11).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

Y es que acertadamente se ha dicho que en casos como el “*sub lite*”, debe aplicarse **“un criterio de amplitud probatoria y deben considerarse las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que estos sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias en las que acontecen este tipo de delitos (artículo 31 de la ley n° 26.485)...(...).”** (Sala V, causa N° 38.060, “Luna Mario Alberto”, rta: 12/11/09).-

Recientemente, se ha sostenido **“...dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entendemos la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja...”** (Sala VI, c. 59096080/2012/CA1, “R., C. J. s/ procesamiento”, rta: 19/04/2013).-

Ahora bien, efectuadas las consideraciones que el caso bajo análisis amerita y sentados los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, cabe retomar el caso que nos ocupa y en ese sentido, considero que a la hora de adoptar el temperamento vinculante propuesto, adquiere connotación la firme imputación dirigida contra el inculpo por la damnificada [REDACTED] [REDACTED], quien en oportunidad de prestar testimonio en virtud de los hechos padecidos a manos de [REDACTED] lo hizo de un modo concordante en todas las ocasiones que compareció, manteniendo intacta la versión de lo sucedido, relato que impresiona sincero y verosímil, en el cual la accionante ahondó en acabados detalles en punto a la situación de maltrato vivida en el marco de la relación amorosa con el imputado y en el cual fue palpable un estado anímico que se compecede con el tipo de situación de victimización y agresión atribuída al justiciable.-

Así, narraba [REDACTED] "...En una oportunidad, me tiró una jarra y yo agarré la llave para irme, y él me quitó la llave, cerró la puerta y frente a la puerta se puso una silla y se sentó y se puso a llorar, y me pidió perdón, disculpas. Y no me dejó salir hasta que me tranquilice, porque me decía que yo era la que estaba alterada. Estábamos conversando y a él le nace la agresión de la nada, comienza a los gritos, golpes, romper todo... Me acuerdo que le dije que me iba a pasear y me sacó las llaves de la mano, cerró la puerta...me empujó contra la mesada de la cocina...me pidió perdón..otra vez me callé la boca, me quedé con él, me callé... el 31 de octubre del año pasado me arrastró por la escalera del edificio, estábamos conversando...cuando me empezó a gritar, le dije que me iba y me agarró del brazo, abrió la puerta de la escalera de emergencia, me metió en la escalera de emergencia y me arrastró, agarrándome de una chalina que tenía puesta...me llevó arrastrada hasta el descanso que son como unos diez o quince escalones...Le dije que lo iba a denunciar y me fui, él me corrió una cuadra y me decía que me iba a llevar él mismo a la comisaría para hacer la denuncia. Como tuve miedo de irme con él, me fui a mi casa...Hubo una discusión en la terraza, en el verano, no me acuerdo la fecha, en enero, febrero...él tiene una pileta pelopincho en su casa. Según él por mis cambios de humor, que yo saco lo peor de él...por mi ACV yo cambié mi personalidad, que no recuerdo bien las cosas y que soy yo la que lo obligo a actuar así. Siempre me dice 'vos hacés esto de mí. Vos me obligas a actuar así'...yo quería salir de la pileta y él me metía abajo del agua, yo gritaba. Yo pensé que me ahogaba...me agarró del pecho con una mano, con la otra me sostenía la cabeza, me metía la cabeza debajo del agua...yo estaba abajo del agua y sentía que me moría, no se cuántas veces fueron... soy cristiana y el día de la pileta, lo que más escuchaban los vecinos era que yo oraba, yo creía que me mataba, con el ensañamiento que él tenía, que me metía adentro de la pileta y me sacaba, yo sinceramente no tengo dudas de que me quiso matar, él estaba con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

furia, un cristiano diría que estaba poseído, estaba desfigurado en su cara, lo peor es que hacía 20 minutos habíamos estado juntos en la pileta, teniendo relaciones. Que te quiero, que estemos juntos. Y 20 minutos después, me quiso matar. Estábamos hablando de cosas del edificio y yo le dije algo de una propietaria, él se enojó, se puso a discutir, empezó a discutir por temas de plata, me reprochó que él había relegado dos años de su vida por mí, por atenderme de mi ACV, y cuando yo fui a salir de la pileta, me agarró de atrás, de las costillas, para atrás. Él sabía que yo no sabía nadar. Y la pileta pelopincho es una pileta inmensa, en ancho y alto, él la llenaba a rebalsar, medio metro fácil. Me tiró para atrás, y me hundió, yo manoteé un borde de la pileta para sostenerme y me hundía, yo miraba el cielo, y pensaba que si Dios me había dado la oportunidad de vivir, porque él me la iba a sacar. Yo me había salvado del ACV, no tuve secuelas de eso. Yo sentía que me moría. Lo peor es que pensaba ¿tanto me equivoqué?, porque yo la verdad que lo quise. No sé cuántas veces fueron, perdí la noción, y el tiempo que fue. En un determinado momento, él me dejó, salió de la pileta, se puso a secarse, yo pienso que paró porque habrá escuchado a los vecinos o a la policía, porque él sinceramente yo pienso que me quiso matar. Yo estaba ahí, todavía adentro de la pileta, tratando de recuperar la respiración, después de todo eso, y él se me terminó acercando, como si nada, y me alcanzó la toalla para que me seque. Pretendía abrazarme y besarme, como si nada, como las anteriores veces que yo declaré. El tenía como brotes, bipolaridad, o doble personalidad, de repente se ponía violento, o como declaré, cuando esa vez me quise ir, que él me sacó las llaves y se puso frente a la puerta para no dejarme salir, se ponía a llorar, me decía que él quería cambiar, me decía que yo era la que lo exasperaba y hacía que él hiciera esas cosas, era yo la culpable de sus reacciones. Que lo ayudara que él quería ser otra persona...”. Explicó, en cuanto al motivo de su silencio: “Yo siempre tenía el sentimiento de culpa, por la mano que él me dio cuando yo llegué a trabajar al edificio, yo no quería

morder la mano de quien me había dado de comer, de quien me había ayudado, a la pobre misionera. Me sentía muy agradecida con él porque cuando vine de Misiones a vivir a capital no tenía nada, Jorge me consiguió el trabajo. Además, siempre me decía que si yo lo denunciaba, iba a perder mi trabajo y que no le iba a poder mandar plata a mi hija Umma, entonces yo me callaba...Fue una tortura psicológica constante...Fueron dos años de relación, y un año de convivencia, pero fueron los años más locos de mi vida, nunca pensé vivir tantas cosas, fue lo más fuerte que viví". Respecto de su presentación conjunta con el imputado ante la Seccional 4ª. de la P.F.A. el día del hecho individualizado como 3, dijo: "Ese día de la pileta, él me hizo ir a la comisaría a desmentir todo, me obligó, él se paró en la puerta y de ahí me miraba, a ver que le decía yo a la policía que me atendió, era una chica, yo pedía tener conexión telepática con ella, porque quería que me registrara, que viera lo que me había hecho, yo no lo podía hacer, porque él estaba ahí, al tanto. Esa semana yo no me podía mover de cómo me dolía el cuerpo, estaba toda lastimada, el cuello, el hombro, rayón en las clavículas, las manos de él impresas en el cuerpo, en las piernas, en todos lados. Me hacía sesiones de pergalén, que es una crema que saca los moretones, a veces hasta dos sesiones me hacía, me pasaba la crema por todo el cuerpo, una y otra vez, para que se fueran las marcas. Esta vez, como cuando me agarró en la escalera y me arrastró los escalones, y yo me iba golpeando la cintura y la cadera, y cuando llegamos al descanso de la escalera, me agarraba de la chalina, como asfixiándome, la misma sensación que tuve en la escalera la tuve en la pileta, me faltaba el aire, él no se medía, cómo me asfixiaba, cómo me sujetaba. Ese día de la escalera le dije que le iba a hacer la denuncia, me fui corriendo por la calle, pero él me corrió y me agarró, me frenó frente al garage, ese día justo no estaba el policía que solía estar. Me decía que él me acompañaba a la comisaría a denunciarlo ¿pero cómo yo me iba a subir al auto de alguien que me había querido matar?.. Por eso lo que hice lo hice a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

escondidas, y en silencio, lo de presentarme y denunciar, yo estaba cansada de la vida que tenía por culpa de él. Yo sinceramente no puedo creer lo que terminó haciendo, yo le entregué un corazón sano y él me terminó haciendo un trapo de piso...". Agregó: "después que él me lastimaba no me dejaba salir sola ni a la esquina. Siempre que me golpeaba me quedaban moretones, él me ponía pergamino para que se me vaya". Concluyó diciendo "Sinceramente, creo que es un milagro de Dios que yo esté viva" (cfr. fs. 5/6, 14 vta./15, 38 vta. y 197/200).-

En lo que respecta al juicio de apreciación de los dichos y de la persona de la denunciante, no ha de soslayarse que las profesionales de la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.**, que tuvieron el primigenio contacto con la damnificada -personas especializadas en la materia, en este tipo de casos y aptas para discernir sobre la credibilidad y mendacidad de un testimonio-, lejos estuvieron de considerarla fabuladora o mendaz en su relato, tal como alega el imputado.-

De adverso, el *informe interdisciplinario de situación de riesgo*, glosado a fs. 8/9, llevado a cabo en base a la entrevista mantenida con ella por la *Licenciada en psicología* [REDACTED] [REDACTED] *la asistente social* [REDACTED] y la *letrada* [REDACTED] integrantes de la mentada **oficina**, catalogó la situación en que [REDACTED] se hallaba inmersa como de **"ALTO RIESGO"**. En tal ocasión y entre otras cosas, remarcaron la *vulnerabilidad* de la accionante frente a la figura del imputado, sentado ello en la carencia de redes familiares y sociales de contención y apoyo y en las secuelas de su padecer físico, a consecuencia del ACV que ella sufrió en el pasado, a lo cual se sumaría la existencia de una enfermedad de tipo oncológica (vide además HC nro. 24161655 de fs. 261/85).-

Llegado este punto, no ha de soslayarse que [REDACTED] tuvo contacto con otra profesional, con posterioridad al inicio del legajo, en el particular de la **Oficina de Asistencia a la**

Víctima y al Testigo, por orden del Señor Fiscal a cargo de la investigación que, también contra [REDACTED], tramita en el ámbito de esta Ciudad de Buenos Aires, en orden al hostigamiento padecido por aquella. Me refiero al **expediente nro. 46.599/2.014, del Equipo Fiscal "D" de la Unidad Fiscal Sudeste del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que ha sido solicitado *ad effectum videndi et probandi* y que luce en testimonios acopiado a **fs. 233/91**. Dichos informes, agregados a **fs. 234/5 y 289**, fueron elaborados a partir del intercambio con la víctima, panorama en base al cual la **Licenciada en psicología** [REDACTED] recomendó la adopción de medidas de seguridad. Tanto de dicha constancia, como de la ampliación del testimonio de [REDACTED] llevado a cabo en esta sede judicial (vide **fs. 197/200**), se desprende que, luego de impetrada la denuncia, la víctima sufrió un accidente doméstico que respondería, según el profesional que la asistió, a una situación de *stress emocional*, cuadro que resulta compatible, a no dudar, con la naturaleza de los hechos que nos ocupan y que no ha logrado ser neutralizado por la víctima aún cuando estaría recibiendo asesoramiento psicológico de manera semanal por parte de dos profesionales distintas (con las **Licenciadas** [REDACTED] y [REDACTED]).

Como se advierte, las particularidades constatadas en [REDACTED] no hacen más que reforzar la hipótesis delictiva que da base a la imputación, alejando toda posibilidad de que lo narrado por ella no obedezca, lisa y llanamente, a la situación de violencia a la que fue sometida por su entonces pareja.-

Más allá de lo expuesto, adentrándome en lo dicho por [REDACTED], en cuanto al motivo de su sujeción a proceso, aparece francamente insostenible la hipótesis de que existiría la intención deliberada de [REDACTED] de perjudicarlo. En primer término, se descarta tal extremo en el hecho de que no se ha advertido una animosidad de ese tipo presente en la víctima. En segundo lugar, llegado el caso, tampoco aparecen convincentes los argumentos dados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

por el incuso, en cuanto a que ello obedecería a la ruptura de la relación sentimental y/o a la finalidad de la accionante de “*quedarse*” con su puesto de trabajo de encargado de edificio.-

Sobre el punto, en detrimento de esa posibilidad, nótese que [REDACTED] cuando acudió a la Justicia, no lo hizo para denunciar el acaecimiento de los episodios materia de juzgamiento, sino que, a rigor de verdad, se presentó debido al hostigamiento de que estaba siendo objeto en ese momento por parte de [REDACTED] O (*finés del mes de marzo de este año*) y puntualmente, por el temor que tenía de que él “*me lastime*” y con la finalidad de que se adoptara una medida que le impidiera al encartado acercarse a ella “*para poder trabajar tranquila, que él no baje*” (vide fs. 6 vta.). La realidad es que fue en el transcurso de su narración y más aún, a partir de las preguntas concretas que le cursaron las profesionales intervinientes, en relación a la historia de la pareja, que se tomó conocimiento –como se ve fortuito-, de los maltratos físicos, verbales y psicológicos que padecía en su vida al lado del imputado, entre ellos los hechos que constituyen la plataforma de esta investigación.-

Ello, pone también en evidencia una característica de este tipo de delitos. Me refiero a la postura asumida por las partes, en concreto, por parte de quien sufre este tipo de agresiones, quien termina concibiendo con naturalidad y normalidad hechos que se presentan claramente como un accionar delictivo.-

En la dirección marcada, resulta por demás ilustrativo transcribir las propias palabras de [REDACTED] S, quien manifestó: “*...antes de la cirugía, era una persona calladita, sometida a las decisiones de los demás, era sumisa. Después de la cirugía, aprendí a decir lo que siento, lo que no me gusta, eso a él le molestaba... Tuve un ACV, cuando yo empecé a ir al psicólogo, a la iglesia, a las charlas de Stamateas, cuando me empecé a encontrar conmigo misma, a recuperarme, ahí tomé la valentía...*” para denunciarlo “*lo que hice lo hice a escondidas, y en silencio, lo de*

presentarme y denunciar, yo estaba cansada de la vida que tenía por culpa de él” (fs. 6 y 199 vta.)-

En lo que hace al efectivo acaecimiento de los hechos, reviste además importancia el hecho de que [REDACTED], aún cuando se presentó en sede civil, no cuestionó la medida dispuesta en el plano judicial por orden del magistrado interviniente, que aparece patentizada en los testimonios de fs. 47 y 292/9, correspondientes al expediente nro. 17.564/14 del **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 85**. De la lectura de dicho juicio, se desprende que fue a partir de la presentación de [REDACTED] ante la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.** y tras la entrevista que ella mantuvo con los profesionales citados “*ut supra*”, que se le ordenó al inculcado que debía abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que perturbara la tranquilidad de la damnificada, como así también se le impuso la obligación de evitar todo tipo de contacto con ella o de generar cualquier situación de violencia. Corresponde mencionar aquí, sin embargo que esa medida en los hechos tuvo nula eficacia, puesto que, como lo remarcó la víctima y lo recogió el Tribunal a la hora de rechazar el pedido de libertad anticipada, [REDACTED] aún en ese contexto de la manda judicial dictada continuaba con una actitud intimidante para con ella y, además, no puede perderse de vista que convivían a diario en virtud de compartir el puesto de trabajo.-

Llegada esta instancia, cabe destacar que esta postura pasiva del imputado, no sólo se verificó en sede civil, sino que, nótese, aún cuando [REDACTED] se aduce víctima de hostigamiento por parte de [REDACTED], no denunció dicho accionar en ningún momento. Recién introdujo esta circunstancia a la hora de ser convocado formalmente, en primer término, ante la Justicia de la Ciudad y luego al momento de ampliarse su acto de defensa material en esta causa, a través del escrito que obra agregado a fs. 206/11 y que resulta copia exacta del aportado en el citado expediente contravencional (vide fs. 251/6). Llama poderosamente la atención



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

que el justiciable no haya actuado con antelación a que lo hiciera [REDACTED], poniendo fin de una vez por todas a la conducta de su ex pareja que evidentemente tanto le reportaba emocionalmente. O cuanto menos que no haya puesto en debido conocimiento del administrador del edificio, con quien se ha acreditado mantenía trato constante, la postura asumida por la víctima y, además, por ciertos consorcistas en esta especie de confabulación y puesta judicial que habrían armado para quedarse con el puesto de encargado de edificio. Tampoco se entiende que se haya petitionado, en el marco de este proceso, la inmediata devolución del aparato de telefonía celular que, sin embargo, sería la prueba de la conducta de la denunciante (desde que allí estarían guardados los mensajes enviados por la víctima al imputado).-

En esa dirección y en lo que hace a la versión brindada por [REDACTED], [REDACTED] mencionar que se le recibió declaración testimonial al referido administrador, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 222/4) cuyo relato adquiere importancia desde el momento en que se trata de un testigo propuesto por el encartado, fuera de lo que es el círculo de personas que el incuso sostiene, se hallarían confabuladas en su contra. Sus dichos se advierten relevantes puesto que se está ante la autoridad máxima en relación a lo que sucedía en el edificio de que se trata y a quien ambas partes debían reportar en atención a las funciones que revestían.-

Así, el testigo, pese a tener a diario trato con [REDACTED], expuso que éste jamás le comentó del supuesto comportamiento de hostigamiento de [REDACTED] para con él, o bien de este acuerdo que habría entre aquella y algunos consorcistas. Reveló el sindicado que, con antelación a la jornada del 8 de diciembre de 2013 (hecho nro. 3) las situaciones de maltrato de [REDACTED] hacia [REDACTED] y, además, lo indicado en el panfleto agregado a fs. 42/6 de la causa -en el cual se aduce una personalidad violenta, intimidante y de acoso del imputado para con el resto de los habitantes del complejo- era algo que “se comentaba dentro del

edificio". Indicó que "diferentes consorcistas decían de los hechos de violencia que habían presenciado ese día, el 8 de diciembre. También me llegó una queja -no me acuerdo la fecha- de un propietario de planta baja, porque la hija le había comentado que JORGE la había invitado a tomar algo, y que le pareció muy desubicado. A él le preocupaba porque el hombre no vivía acá, las dos hijas vivían solas en el departamento. En líneas generales lo que dice ahí a mí me llegó". Justamente, acerca de lo ocurrido en oportunidad de suscitarse el episodio individualizado en el proceso como 3), expuso: "ese mismo domingo, entre el domingo a la tarde y el lunes, a mí me comentan de esto que pasó entre ellos, y que el habitante del departamento 3° F, que es el hijo de la dueña, [REDACTED], decía que había observado la violencia. A mí me llama concretamente [REDACTED] S [REDACTED], él me comenta que escuchó el griterío y los ruidos y todo lo que pasó. Con él era con quien yo tenía más trato y recién después de todo esto a mí me comentan, me lo dice [REDACTED] A en algún momento y después de esto que [REDACTED] A estaba comentando de estos hechos de violencia hacia ella por parte de él...". Preciso que, lo que llegó a sus oídos, fue que se escuchaban "gritos, ruidos, una discusión muy fuerte, algunos me mencionan como 'discusión de pareja', desde la vivienda donde habita el encargado, [REDACTED], entre él y la señorita [REDACTED], y que ante estos hechos algunos de ellos se comunicaron con la policía, me dijeron que la policía concurrió y que con esta intervención se terminó este inconveniente que se presentaba". Expuso "después de esto del 8 de diciembre me llama [REDACTED] y la pone en el altavoz a [REDACTED]; preocupados por cómo quedaba la situación con lo que había pasado y ellos, los dos, me dicen que fue una discusión muy fuerte entre ellos, que había causado todo este revuelo en el edificio. Después por un tiempo es como que los dos mantienen esa postura, de que había sido solo una discusión y después con el tiempo empiezan a aparecer estos dichos de la violencia de [REDACTED] hacia [REDACTED], esto lo empiezan a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

decir los consorcistas, de que ella les decía lo que pasaba". Aclaró que luego, la propia denunciante se retractó de esa postura y, concretamente, lo anotició de la violencia sufrida en manos de [REDACTED], solicitándole un encuentro fuera del edificio, ocasión en que *"me dijo de estos hechos de violencia de él hacia ella, que son los hechos que UD. me ha dicho, y me comenta de la orden de restricción"*.-

En torno a la supuesta intencionalidad de [REDACTED] S de quedarse con el puesto de encargado general, expuso el testigo que esto lo esgrimió el causante como defensa cuando él lo anotició de la prohibición de contacto con la denunciante en el *mes de abril de 2014* y preguntado que fue concretamente de esa posibilidad, la negó enfáticamente, diciendo: *"no, no, yo no la veía a ella con intención de sacarle a él el puesto, eso no me consta"*. Agregó, a mayor abundamiento que *"de esta relación laboral no tenía inconvenientes, ellos se ponían de acuerdo cuando uno tenía que cubrir al otro, por motivos de necesidad personal o vacaciones o francos. Ella en algunos momentos me decía que estaba muy recargada con el trabajo, que hacía la mayor parte de lo que era la limpieza. Antes del 8 de diciembre yo no ví nada que me hiciera pensar en un problema entre ellos, él parecía que la ayudaba con el tema de su operación, ella no tenía a nadie acá en Buenos Aires, y él la ayudaba, me había solicitado a mí permisos para ir a verla cuando ella estaba internada y llevarle alguna cosa"*. En relación a la existencia de una confabulación entre algunos consorcistas contra [REDACTED], tendiente a despojarlo de su puesto de encargado, dijo *"que algunos consorcistas no lo querían a [REDACTED], sí, me lo han comentado, pero de ahí a inventar cosas, no. Me han comentado disconformidad con su trabajo, con su parte laboral, con su desempeño sí sí sí, a mí no me consta que hayan inventado cosas"*.-

Como se advierte, independientemente de lo declarado por los testigos presenciales -cuyos testimonios en las partes pertinentes serán, transcritos seguidamente-, en ningún

momento se barajó la posibilidad de que la presencia policial en el edificio en cuestión en la tarde del 8 de diciembre de 2013 haya tenido otra razón de ser que no fuera la agresión cometida por [REDACTED] O contra [REDACTED].-

En efecto, el plexo testifical arrimado ha venido a refrendar el acaecimiento del episodio nro. 3), compuesto el mismo por los dichos de los vecinos que dieron cuenta de lo percibido por ellos ese día, tanto en este sumario, como en el expediente que tramita por ante la Justicia Contravencional. Me refiero a [REDACTED] [REDACTED] -fs. 24/5-, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -fs. 33/4-, [REDACTED] -fs. 48/9- y [REDACTED] -fs. 51.-

Habrá de resaltarse, en esta instancia, que [REDACTED] -presidente del consorcio del edificio que se trata- también fue propuesto por el imputado como testigo, sin embargo el sindicado no sólo se pronunció en forma adversa a la versión de [REDACTED], sino que, con posterioridad a comparecer ante la fiscalía interviniente, ratificó lo aquí dicho en la otra sede jurisdiccional que interviene y descartó de plano los extremos argüidos por el incuso en su acto de defensa material. En igual situación, se encuentra el testigo [REDACTED] (ver respecto de ambos los testimonios de fs. 240 y 286/7).-

Así, adentrándome a lo relatado por los nombrados, habré de decir que [REDACTED] indicó que ese jornada -del 8 de diciembre de 2013- intervino a instancias de su vecino [REDACTED] (el testigo [REDACTED]) quien le refirió que "**estaba [REDACTED] pegándole a [REDACTED] en la terraza**", lo que, aclaró, él pudo constatar personalmente, al ubicarse en la terraza del edificio, ya que "**se veía que [REDACTED] la tenía a [REDACTED] contra una pared, amedréntandola verbalmente, muy fuerte**". Indicó que aún cuando le ordenaron al incuso que cesara en su obrar, el imputado no los escuchó o bien decidió no hacerles caso, por lo que se presentaron en el departamento, sin lograr el acceso al mismo, momento para el cual, precisó, ya eran entre 10 y 12 los vecinos que se habían constituido en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

el hall de recepción del complejo alertados por los gritos que “se escuchaban desde todos lados”. Sostuvo que, a instancias de [REDACTED] la policía acudió al lugar, a quienes tampoco el imputado les franqueó el acceso y que recién cuando uno de ellos se trepó por la terraza y le ordenó al imputado que le abriera la puerta del departamento, éste accedió, pudiendo apreciar a esta altura a [REDACTED] “muy asustada”. Expuso que, aún cuando ambos adujeron que estaba “todo bien... charlando con los vecinos cada uno había escuchado cosas distintas: distintos insultos de parte de [REDACTED] a [REDACTED], alguien comentó que había escuchado que él la amenazaba, como diciéndole que la iba a matar. Otro...se asustó tanto por los gritos y las amenazas que se fue del edificio”.-

Ciertamente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró en idéntico sentido que el nombrado, al exponer que esa tarde, en circunstancias en que se hallaba en la terraza junto con otros vecinos [REDACTED] y [REDACTED] “escucho gritos de [REDACTED], al principio no entendía qué gritaba y no le presté mucha atención. Después los gritos ya fueron más fuertes, me acerqué más hacia el balcón para escuchar y entender. Ahí me dí cuenta que no era una conversación normal, se podría decir que era una agresión verbal de él hacia [REDACTED]. Ella también empezó a gritar, decía ‘te reprendo en nombre de Dios’...los veo a los dos y a través del reflejo de una ventana...observo que [REDACTED] tiene a [REDACTED] acorralada contra la pared y le tiraba manotazos...ví que hacía el movimiento con su mano contra el sector donde estaba ella. Ahí ella le grita que la violencia no lleva a ningún lado. El no le prestaba atención, seguía manoteando y gritando, le gritaba ‘calláte’, ‘loca’, ‘estoy cansado’, cosas así. Ahí veo que él la tira contra una pelopincho...no se veía la pelopincho pero ví el movimiento, la agarró como del cuello, de la nunca, y la empujó fuerte hacia abajo. Cuando él la empujaba para abajo, se veía que salpicaba agua y los gritos de ella cesaban, como que se callaba porque se había hundido. Transcurridos unos 15 o 20 segundos, se volvían a

escuchar gritos de ella, como 'no más violencia' y se veía que ella se levantaba, o sea, como que la sacaba del agua. Después la volvía a meter en el agua. Esto lo veía por el reflejo". Preciso que "...cuando [REDACTED] la hundió por primera vez en la pelopincho, se asomó [REDACTED], presidente del consorcio, porque el agua que salpicó cayó en su balcón, quería saber qué andaba pasando. Yo le indiqué con señas lo que estaba pasando y ahí fue que él se enteró". Fue en esos momentos en que decidió retirarse del lugar, anoticiando en el trayecto a la planta baja a varios vecinos de lo que estaba pasando, varios de los cuales, al igual que él, habían escuchado los gritos (preciso que de este hecho eran testigos como él [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el nombrado [REDACTED]), por lo que llamó a la policía. Refirió que aguardó en la planta baja del edificio y que en el interín [REDACTED] subió a la terraza, para observar qué pasaba. Indicó que, cuando arribaron los funcionarios, fueron [REDACTED] y [REDACTED] quienes los anoticiaron de lo ocurrido y los acompañaron al departamento de [REDACTED]. Que según se enterara el imputado no le franqueó el acceso al personal policial, al tiempo que intimidó a la damnificada para que hiciera lo propio y que tuvieron que "ingresar al departamento a través de los tanques del edificio". Preciso que la duración del suceso fue de veinte minutos -durante los cuales un mínimo de cuatro veces [REDACTED] efectuó la maniobra de ahogo hacia [REDACTED], con una duración individual de 20 segundos- y que si bien ambos -víctima y justiciable- adujeron que nada había pasado, luego del retiro del personal policial "se fueron acercando más vecinos que habían escuchado", oportunidad en que, además, "cada uno fue contando que tenía algún problema con [REDACTED], algunos de dinero, y unas chicas dijeron que le tenían recelo porque es muy confianzudo y les daba miedo que se sobrepasara". Expuso que vio [REDACTED]S ese mismo día, un rato después, y que si bien ella no le comentó nada acerca del episodio, como tampoco él lo hizo, pudo ver que la accionante tenía "la cara roja", que ella le escribió a su novia, preguntándole si había visto algo de lo ocurrido y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

identidad de quien había alertado al personal policial y que con posterioridad a este hecho supo, de boca de [REDACTED], de otros episodios de violencia perpetrados por el imputado en su perjuicio.-

A su turno, el presidente del consorcio de propietarios –el citado [REDACTED] ratificó en un todo lo dicho por los precitados, puesto que declaró lo siguiente: **“presenció, pero desde afuera, desde mi terraza. Esto ocurrió más o menos para el 8 de diciembre, a las 18 hs. Yo estaba en mi domicilio, tengo un ventanal que da al patio. Veo que empezó a caer gran cantidad de agua y empiezo a escuchar gritos y golpes...no sé si estaban golpeándola a ella o qué. Se escuchaban gritos como ‘te voy a matar’ y muchos insultos, de parte de él hacia ella. [REDACTED] lo único que decía era ‘dejáme, dejáme.. [REDACTED] O gritaba desafortadamente y la voz de [REDACTED] A que solicitaba a los gritos auxilio. No los ví, pero reconocí sus voces...Me asomé al patio...no pude ver nada..me dí vuelta y ví un montón de vecinos en el solarium de arriba de todo, que me hacían señas hacia el departamento de él. Después bajamos y estaban todos los vecinos en la planta baja, la mayoría de los que estaban en la terraza. Llamamos a la policía, cuando vino subimos al departamento de [REDACTED], pero no nos atendía. Estuvimos más o menos 15 minutos golpeando. Uno de los policías tuvo que subir por la sala de máquinas y se metió al patio de él, entonces abrió la puerta y cuando le preguntamos qué pasaba, salió [REDACTED] A con mucha cara de susto y ella dijo que no pasaba nada, que era una discusión familiar. Él no dijo nada, ni se asomó”**. Expuso que, con posterioridad, supo lo verdaderamente ocurrido, esto es que [REDACTED] O **“le estaba pegando, que la tiró debajo de la pileta, que aparentemente la quería ahogar, que después la agarró del pelo y la llevó a la habitación, pegándole en la cama. Esto es lo que me comentaron”**. No obstante, puso de resalto **“yo escuché los gritos, eran gritos de una mujer golpeada, desesperada. Primero cayó el agua, dos veces, mucho agua, después empezaron los gritos”**. Por su parte, fuera de los hechos investigados en esta causa, agregó que un

año atrás de su comparecencia fue citado por una mujer a quien no conocía y que en ese encuentro esa persona le refirió que había mantenido una relación sentimental con [REDACTED], que había terminado violentamente y que se trataba de una persona **“peligrosa”**, sabiendo también de una joven –que tenía un negocio de fiambrería y pollería- que había sido golpeada fuertemente por el imputado, que **“terminó en el hospital con las costillas rotas”** (se trataría a decir de la damnificada de [REDACTED]). Por último, corresponde mencionar que [REDACTED] fue interrogado concretamente acerca de la supuesta personalidad violenta de [REDACTED]S hacia [REDACTED], al ser citado como testigo propuesto por éste último en las actuaciones que tramitan por ante la Justicia Contravencional, extremo que negó de plano al decir: **“nunca presencié ni me enteré por comentarios de vecinos que [REDACTED]A haya sido violenta con [REDACTED]. Todo lo contrario, [REDACTED]A me comentaba que [REDACTED] la maltrataba...”**. También corresponde hacer hincapié en que, en esa oportunidad, [REDACTED] expuso que no observó a [REDACTED]S realizando conductas con la finalidad de que se tomara una determinación laboral en perjuicio de [REDACTED]O –como éste lo sostiene en su declaración indagatoria- aclarando que las decisiones tomadas por los copropietarios –el despido del causante, resuelto en la asamblea del 2 de junio de 2014- lo fueron una vez iniciado el conflicto y que lo resuelto no sólo era para él sino que también comprendía a [REDACTED]S, a quien los consorcistas también querían despedir, puesto que **“si bien hacía muy bien su trabajo y todos estaban tan conformes que en varias ocasiones ..me solicitaron echar a [REDACTED]O y dejar a [REDACTED]S como titular”**, lo que lo llevó a instar al imputado a mejorar en su desempeño **“los copropietarios han perdido mucha confianza en ella porque cuando estaba en pareja con [REDACTED] él la manejaba mucho”**.-

Finalmente, la también testigo [REDACTED] declaró en idéntico sentido, al dar cuenta de la presencia policial **“por un disturbio de violencia a la tardecita”** entre las partes y ahondó en esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

relación, de entidad conflictiva y agresiva, de [REDACTED] para con [REDACTED], lo que será objeto de análisis más adelante.-

Llegado este punto, corresponde mencionar en cuanto al plexo probatorio arrimado en relación al **hecho 3)**, la importancia que reviste el hecho de haberse acreditado, por vía distinta al testimonio de la víctima y de los testigos indicados, que existió el desplazamiento policial al que todos ellos hicieron referencia.-

En esa dirección, las *actuaciones* remitidas por la **Seccional 4ª. de la P.F.A.**, agregadas a **fs. 147/50 y 191/4**, revelan que el desplazamiento policial al edificio emplazado en la *calle Venezuela 1182/4 de esta Ciudad*, lo fue a partir del llamado cursado al número **911** de emergencias, habiéndose asentado en relación al mismo: *“horas 17:26 fue desplazado [REDACTED] [REDACTED] por incidencia y que denunciante aguardaba en la puerta. Arribado se entrevistó al Sr. [REDACTED]...manifestó escuchar ruidos de pelea y maltrato familiar en el departamento del encargado del edificio..se llamó, siendo atendido por el encargado.. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..quien se hallaba con su pareja, que trabaja como auxiliar de limpieza en el lugar...los que refirieron que mantenían una discusión de pareja, pero que se hallaban bien..” (NOTA: el subrayado me pertenece).-*

De ello se coligen dos cuestiones de relevancia, a saber: la primera de ellas, que se volcó en los registros de la comisaría que ambos intervinientes en el altercado sostuvieron la misma versión, esto es, que era una **“discusión de pareja”**, a diferencia de lo que en este proceso sostuvo el imputado, quien no sólo negó el vínculo con [REDACTED], sino que le dio otra naturaleza al episodio de que se trata, pretendiendo colocarse en la conveniente posición de víctima de aquella. Nótese, como lo ha remarcado el Señor Fiscal en lo Contravencional (cfr. **fs. 259/60**), que [REDACTED] O desestima este episodio, indicando que, de haber sido de los alcances pregonados por la víctima, no se explica la omisión del personal policial de tomar

medidas, pero al mismo tiempo sostiene que el proceder de [REDACTED] para con él era de tal entidad que provocó el desplazamiento del móvil. La restante cuestión se traduce en el hecho de que [REDACTED] tuvo la oportunidad de denunciar al personal policial actuante el proceder ilegítimo y contrario a derecho, sin embargo, no sólo guardó silencio, sino aún más le dio crédito a la versión que sostiene [REDACTED], al enmarcar el hecho como un conflicto de pareja y no como un mero hostigamiento hacia su persona.-

A su vez, lo hasta aquí asentado, se conjuga armónicamente con los *antecedentes* enviados por la **División Comando y Control 911 de la P.F.A.**, agregados a fs. 195/6 y 205, de los cuales surge que, en dos ocasiones, se recibieron llamados el día 8 de diciembre de 2013, a raíz del episodio ventilado como 3), en los cuales los interlocutores –una persona de sexo femenino en primer término (se trataría de [REDACTED]) y la restante sin precisar-, denunciaron el hecho en cuestión en los siguientes términos: ***“masculino agrediendo físicamente a un femenino” y “encargado del lugar estaría agrediendo físicamente a un femenino, sería la esposa”***.-

El cuadro probatorio arrimado guarda correspondencia, a su vez, con las *transcripciones y audio*, enviados por la **División Enlaces Troncalizados de la P.F.A.**, agregados a fs. 226/30, correspondientes a esos llamados cursados por los vecinos, que resultaría, conforme las escuchas respectivas, una persona de sexo masculino con acento extranjero, en el cual se indica, respecto del auxilio policial requerido: ***“quiero reportar una pelea del encargado del edificio...en este momento le está pegando a la mujer...le está pegando puños..” y “el encargado del edificio le está como pegando a la esposa ..está discutiendo con la esposa y le está pegando”***. La importancia de tal audio trasunta en el hecho de que se trata de la versión que, en el momento en que se sucedía el episodio, se reportó a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC-19529/2014

la autoridad policial, que por su espontaneidad, no permite dudar acerca de su objetividad, veracidad y fiabilidad.-

Así las cosas, las probanzas puestas de manifiesto hasta el momento no permiten dudar acerca de que el **hecho 3)** tuvo la connotación y alcances referidos por la víctima, más allá de lo convincente de por sí, ha sido respaldado por, al menos cuatro vecinos, y encuentra correspondencia en los antecedentes policiales labrados con motivo del oportuno pedido de auxilio cursado a la autoridad.-

En relación a los otros sucesos materia de juzgamiento, aún cuando las lesiones propinadas por [REDACTED] O contra [REDACTED] S no han podido ser corroboradas por un profesional médico, sentado ello exclusivamente en la extemporaneidad con que fueron denunciados los episodios (*un año y cuatro meses atrás, seis meses antes y hace cuatro meses*), no ha de soslayarse la importancia que, sobre el punto, revisten los testimonios prestados por los consorcistas. Ello, aún cuando, tal como lo destacué con antelación, no encuentro fundamentos que me autoricen a dudar de los dichos de la denunciante, en punto a las agresiones de que fue destinataria por parte de su pareja.-

Así, [REDACTED] expuso haber tomado conocimiento por [REDACTED] S, en aquel momento, de la existencia de agresiones previas del imputado para con ella y dijo, en cuanto al silencio de la damnificada: *“antes ella no contaba nada. Igual desde afuera se veía que algo pasaba. Se notaba que había una relación muy tirante y muy dominante de él hacia ella. Se notaba que ella le tenía mucho miedo, por eso nos acercábamos todos a preguntarle si estaba bien, constantemente. No contaba nada, hasta que pasó esto de la pileta. Se ve que para ella fue un detonante, a partir de ahí empezó a contar que él la acosaba, que le pegaba, de todo; en fin, que la maltrataba”* (fs. 25) y *“se notaba que entre ellos había una relación tirante. El dominante y se notaba que ella tenía un poco de miedo. De hecho yo mismo y algunos otros vecinos le preguntábamos*

algunas veces si estaba todo bien y [REDACTED] siempre respondió que sí, pero se notaba cierto temor de parte de ella..Entre los vecinos hablábamos porque nos dábamos cuenta que [REDACTED] la tenía como muy dominada o amenazada a [REDACTED]..nos esquivaba y nos decía que no pasaba nada. Nos esquivaba constantemente...” (fs. 240). Respecto del imputado, sostuvo que le impresionaba *“una persona violenta, más degenerado que violento te diría”*.-

Sobre el asunto, [REDACTED] refirió, en punto a hechos de igual tenor, que *“una vez más sentí que estaban discutiendo mal en el palier, en la escalera, pero no puedo decir más. Después cuando bajé [REDACTED] ya no estaba y [REDACTED] me dijo, no me acuerdo si la había golpeado contra la pared o que la había agarrado del cuello y golpeado contra la pared”* y que [REDACTED] *“a mediados del año pasado, se levantó la manga y me mostró el brazo, ví que tenía una marca roja con forma de mano, como si la hubiera agarrado fuerte”*. Nótese la importancia que reviste lo declarado por el testigo, puesto que aún cuando no presencié el primero de esos episodios, indicó que escuchó una discusión entre las partes y que [REDACTED] le brindó ciertas precisiones que, sumados al lugar en el cual se verificaba el altercado, permiten pensar en que se trató del **hecho nro. 2)**. Agregó el testigo sobre episodios anteriores: *“los vecinos me comentaban al pasar que [REDACTED] discutía con [REDACTED] en la escalera de incendio del edificio. Una vez me comentaron que en una discusión en la escalera, [REDACTED] le había pegado a [REDACTED]... [REDACTED] me comentaba cada tanto que [REDACTED] la maltrataba al pegarle o insultarla. Yo le decía que la situación no podía seguir así y que mientras ella siguiese en pareja con él, yo no podía hacer nada”*. Respecto a cómo se comportaba [REDACTED], indicó que presencié situaciones ajenas a esta pareja, en las cuales el incuso gritaba y se violentaba verbalmente, indicando *“para mí tiene doble personalidad...en un segundo se desloca y se transforma en otra persona. Cuando se enoja hasta sus gestos son*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

intimidantes...pasaba de lo sereno y tranquilo a la violencia..hablaba gritando y discutía con la gente del edificio” y que dicho accionar se extendía a la persona de la damnificada, pese a estar anoticiado de la medida de prohibición en sede civil, habida cuenta que “observé que se para en la vereda de enfrente, cuando [REDACTED] Está trabajando y mira hacia donde esta ella, con una actitud intimidante...”. Finalmente, en cuanto a las particularidades de la relación entre las partes, ahondó al decir “[REDACTED] tiene una personalidad bastante fuerte y se veía que la manejaba.. [REDACTED] era muy vulnerable en esa relación y hacía todo lo que él le pedía”.

En esa dirección, también se pronunció la mentada [REDACTED] al decir “sé de los problemas que ellos tienen porque soy muy observadora y escucho como [REDACTED] la trata a [REDACTED] cuando están trabajando. [REDACTED] a desmerece a ella...le da órdenes todo el tiempo...a principios de este año...le dije a [REDACTED] que pida ayuda a raíz de unos episodios de violencia que escuché. No vi nada, pero sí escuché que [REDACTED] era violento con [REDACTED]. Escuché que le decía que estaba cansado y muchas puteadas, como ‘hija de puta’, y varias cosas más como ‘yo te ayude, sos una desagradecida, hija de mil puta, la concha de tu madre’. Le decía una cosa atrás de la otra. Se lo decía muy alto porque se escuchaba bien...después que la insultaba, escuché ruidos que parecían de golpes...parecía que tiraba cosas, de manera muy fuerte. Me acuerdo que fue a la noche. Siempre tienen conflictos”. Expuso que [REDACTED] “es una persona agresiva, más que nada por los arrebatos que él tiene, que son constantes...”.-

En la misma línea, no ha de soslayarse que lo sucedido entre las partes sometidas a proceso y, particularmente, el modo que tendría el imputado para con el resto, ha sido materia de debate entre los **miembros del Consorcio de Propietarios**, que convocaron a una reunión (cfme. fs. 41) y es en esa línea que se inscribe la carta manuscrita elaborada por otra de las vecinas del

edificio, que luce en copia agregada a fs. 42/6, en la cual se indica, entre otras cosas: *“las mujeres estamos en peligro y tenemos miedo al estar viviendo allí... (██████████) provoca miedo por ser un violento, en cualquier momento podemos estar en peligro...no queremos otro caso Mangeri...”*. Tal como lo precisó (██████████), el proceder de (██████████) ameritó que se tomara la decisión, el mismo día en que fue detenido en el marco de este proceso, de despedirlo.-

De esta manera, aún cuando las situaciones violentas que enmarcan los **hechos 1) y 2)** se habrían suscitado en momentos en que (██████████) S y (██████████) se hallaban en la sede del hogar conyugal, lejos de la mirada de terceros, lo dicho por los habitantes del complejo adquiere relevancia puesto que no puede obviarse que tuvieron contacto con la damnificada, en distintos momentos, quien se pronunció en forma conteste ante ellos en punto a lo que verdaderamente ocurría con el incuso y, además, fundamentalmente, han revelado conductas tanto de ella, como del encartado que se adecuan a los parámetros de este tipo de casos, en cuanto al silencio de la damnificada, su actitud temerosa frente al imputado, al dominio del agresor y su personalidad violenta, que lejos están de colocar al incuso como una víctima, como ha pretendido maquillarse en este legajo.-

En esa línea, no está demás decir, en relación a (██████████) D, que los *informes médicos* de fs. 302/6 y 307/14, elaborados por la *Licenciada* (██████████) y el *Dr.* (██████████) vienen a corroborar lo dicho por la damnificada y por los testigos, desde el momento en que revelan ciertas particularidades en la persona del incuso, quien padece **trastorno disocial de personalidad – trastorno de personalidad psicopático**- que vienen a dan sustento al tipo de hechos en lo cuales se vieron envueltos ambos y, además, crédito a la sumisión y silencio de (██████████) S frente a la figura de su agresor, al decir: *“actitud...con tendencia a la actuación...tendencia al manejo concreto y disociado*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

de la realidad...tendencia a prevalecer sobre el medio, inestabilidad emocional, operar inadecuadamente en relación a los límites, tendencia a la actuación impulsiva con bajo umbral de tolerancia a la frustración...denota vivencias de hostilidad larvada e incrementos de los montos de ansiedad de tipo paranoide...tendencia a la disociación y a la instrumentación de mecanismos de evitación y de proyección sobre el entorno...propensión a la manipulación y la depositación en el otro de la carga displacentera...elementos de corte egocéntricos...aumento en los montos de impulsividad, factibles de promover desajustes conductuales, a modo agresivo sobre el entorno y los otros...elevado nivel de tensión psíquica...tendencia a la manipulación y la devaluación a nivel vincular, factible de ser matizada con actuación impulsiva... elementos que dan cuenta de conflictiva en los planos psicosexuales con presencia de componentes regresivos y de posible emergencia dominante...presenta elementos paranoides asociado a lo femenino estableciendo con ello control, dominio e impulsividad...presenta un tipo vincular caracterizado por la agresión y la violencia como forma anómala de relación y de resolución de conflictos..”.

Mientras, que en el segundo de ellos se señala: *“aparentemente descomprometido con la situación que atraviesa....demuestra medir y seleccionar sus respuestas, racionalizando sus expresiones en un discurso, por momentos evasivo, observándose frialdad afectiva y poca repercusión emocional por el hecho de los presentes autos... carencia de espontaneidad...ausencia de expresión empática en sus sentimientos de arrepentimiento...cierta inmadurez emocional, acentuado egocentrismo donde las responsabilidades no son ejercidas o se ejercen con dificultad, porque se vivencia como imposiciones: donde se puede inferir que el otro puede convertirse en un instrumento para compensar sus frustraciones vitales...baja tolerancia a las frustraciones y su dificultad para hacer aprendizaje positivo de las experiencias negativas...su susceptibilidad hacia el entorno favorece estas conductas desadaptadas... “.* En cuanto a las

consecuencias del trastorno presente en [REDACTED], indicó que *“les hace rehuir a las normas preestablecidas, no saben o no pueden adaptarse a ellas. Por esto que, a pesar de que saben que están haciendo un mal, actúan por impulso para alcanzar lo que desean, pudiendo llegar hasta cometer diversos delitos...entre las características más comunes se encuentran la ausencia de empatía y remordimiento...la deshumanización de la víctima o la falta de preocupación a las consecuencias de sus actos. El egocentrismo, la megalomanía, la falta de responsabilidad, la extroversión, el exceso de hedonismo, altos niveles de impulsividad...síntomas específicos, como la agresividad y la irritabilidad...”*.-

De esta manera, como conclusión puede predicarse que más allá de lo expuesto por los testigos, lo importante, a la hora de juzgar un caso de este tipo desde la óptica probatoria, es corroborar la ausencia de manifestaciones en la víctima que hagan presumir que no resulta verosímil en su relato y al respecto, como se destacó anteriormente, no existen signos, ni evidencias que permitan dudar de que [REDACTED] no ha sido fiel a la hora de contar lo sucedido por decisión de [REDACTED].-

En ese sentido, tal como se indicó anteriormente, no ha de soslayarse que es criterio recientemente emanado de la **Excma. Cámara del Fuero** que *“...dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”...la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja...”* (Sala VI, c. 59096080/2012/CA1, “R., C. J. s/ procesamiento”, rta: 19/04/2013).-

Mucho menos, hay indicios en autos que permitan vislumbrar que los testigos se pronunciaron como lo hicieron por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

hallarse confabulados con la accionante, tal como alega [REDACTED] en su defensa. Sobre esto último, no puede perderse de vista que, como lo precisó [REDACTED], los mismos consorcistas que actuarían en contra del imputado por motivaciones de otro tipo que no serían contar lo que vivenciaron o percibieron a través de sus sentidos, son los mismos que decidieron en la asamblea que se llevó a cabo a principio de mes despedir a [REDACTED] lo cual revela la futilidad del descargo del imputado.-

Por último, en relación a la versión de [REDACTED] habré de decir que comparto lo dicho por el Señor Fiscal contravencional, *Dr. Adolfo Bormida* (vide fs. 259/60) quien a la hora de rechazar las medidas de prueba postuladas por el incuso, idénticas a las aquí propiciadas, indicó que no resultaba materia de investigación las disconformidades de algunos propietarios o inquilinos o ahondar en cómo fue su desempeño laboral, o hasta su modo de proceder con otras personas –esto no descartaría la posibilidad de comportarse violentamente con la víctima, como aquí se ha denunciado-. La investigación se ciñe a determinar el acaecimiento en la realidad de los hechos denunciados por [REDACTED] y en ese sentido, las probanzas resultan contundentes: la firme imputación dirigida por la damnificada, y que en su relato, pese a las múltiples instancias, no se advirtieron fisuras, ni contradicciones; que los profesionales que tuvieron contacto con la aludida no mencionaron fabulación, ni se constató animosidad de su parte (de adverso, se consideró su situación como de alto riesgo, compatible con la situación agresiva padecida), que se ha corroborado, por vía de testigos, la existencia de agresiones verbales y físicas, todo lo cual conforma un plexo probatorio que, valorado a la luz de la sana crítica (**artículo 241 “in fine”** del ordenamiento ritual) me lleva a concluir, sin hesitación, en la veracidad de sus manifestaciones y se presenta entonces ajustado a derecho el dictado del auto de procesamiento respectivo, en orden a los hechos por los cuales fuera oído el imputado a tenor del **artículo 294 del Código Procesal Penal de la**

Nación, temperamento que no requiere certidumbre apodíctica acerca de la materialidad, autoría y responsabilidad criminal, sino probabilidad (cfr. **Francisco J. D'Albora**, "Código Procesal Penal de la Nación", pág. 528 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).-.-

Sobre el alcance del temperamento adoptado, cabe destacar que *"...cuando se ordena un procesamiento, no se emite más que un juicio de probabilidad donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos. Es decir, ni definitivos ni confrontados sino suficientes para producir probabilidad y orientar el proceso hacia la acusación"* (C.N.Crim.y Correc.Fed., c. 19.665, "ALMADA, Ramon B. S/ procesamiento", rta: 14/02/03).-

En el mismo sentido, viene al caso mencionar lo dicho por el maestro **Clariá Olmedo** en cuanto a que *"...se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio..."* (cfr. "Derecho Procesal Penal", año 1984, Tomo II, pág. 612, Ed. Marcos Lerner).-

En igual dirección, explica el distinguido doctrinario **Julio B. J. Maier** que *"...Si convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado (sus elementos determinantes) y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se exige a aplicar como inexistente el hecho imputado... es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a absolución, como consecuencia del in dubio pro reo. Adviértase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento algunos actos y decisiones intermedias exigen tan sólo un fundamente de menor grado: por ejemplo, la decisión que autoriza el encarcelamiento preventivo (auto de procesamiento, de calificación provisional de los hechos o*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

de prisión preventiva según los diferentes códigos) sólo reclama la llamada probabilidad positiva acerca de la imputación; el sobreseimiento parece partir, en principio de la certeza negativa y admitir, incluso, la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio...” (cfr. Derecho procesal penal, Tomo I, “Fundamentos”, Editores del Puerto S.R.L., año 1999, pág. 496).-

A mayor abundamiento, corresponde también invocar la siguiente jurisprudencia de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal** que sostuvo que: “... para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. Por el contrario, y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. De lo que se trata, pues, es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que le es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la intermediación con la prueba producida, fundamental para la decisión... Para el auto de mérito de que se trata, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción...” (in re C.C.C. Fed., Sala I, causa 31.886, rég. 799 “Vanden Panhyusen, José A. y otros s/ proc.”, Rta. el 11 de septiembre de 2000; D.J. año XVII, número 3, 17 de enero de 2001, págs. 127 a 130).-

Y es que, a decir de **Alfredo Vélez Mariconde**, mediante el auto de procesamiento se pretende habilitar el juicio, teniendo en cuenta que *“el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que deben basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador...la inmediación es un principio lógico que debe primar siempre que sea posible, la oralidad es la forma o el procedimiento de investigación que permite realizar mejor la inmediación, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo, tanto que cuando la segunda es admitida, el acta se interpone, por así decirlo, entre el elemento de prueba (p.ej.: testimonio) y el Juez (de sentencia) que debe valorarlo...”* (vid. *“Derecho Procesal Penal, 3° ed., 2° reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores, t. I, pág. 419, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1986).*-

V-CALIFICACIÓN LEGAL.-

Llegado este punto, entiendo que el accionar materia de juzgamiento, reprochado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encuentra adecuación típica en los **delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por violencia –HECHO 1)-, lesiones leves, agravadas por mediar violencia de género –HECHO 2)- y homicidio agravado, por mediar violencia de género, en grado de tentativa -HECHO 3-**, todo ello en concurso real entre sí, previsto y reprimido en los **artículos 42, 55, 80 inciso 11°**, según la reforma de la **Ley 26.791, 89, 92 y 142 inciso 1°**, del **Código Penal de la Nación** y en orden a los cuales deberá responder en calidad de **autor**, conforme la directiva del **artículo 45** del ordenamiento sustantivo.-

En lo que hace a la calificación legal del **HECHO 1)**, se ha corroborado que, en el transcurso de ese episodio, el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

incriminado arremetió físicamente contra su ex pareja y que tuvo en miras evitar que [REDACTED] S egresara del departamento que compartían, con lo cual restringió, de manera objetiva, la libertad individual y la libre determinación de la víctima, obligándola a permanecer allí, daño físico que queda subsumido por razones de especificidad en la figura penal postulada.-

Sobre ella, se ha sostenido: ***“La libertad mentada por la norma tiene un sentido corporal. Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad; lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio, ni la abducción, quitando a la persona del lugar de donde se la toma, ni el encerramiento...Aunque todos esos procedimientos pueden concretar una privación de la libertad, para esta es suficiente que se restrinja cualquier libertad del movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria”*** (Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo I, Ed. Astrea, Pag. 277).-

En lo que respecta al **HECHO 2)**, a consecuencia del proceder del imputado, [REDACTED] S habría padecido daños físicos que, por las precisiones dadas por ella y a falta de certeza por parte de un profesional médico, debe reputarse de entidad **leve**, con la aplicación de la agravante introducida por la **Ley 26.791**, de tenerse en cuenta la entidad del suceso pesquisado que, como se indicó en el apartado anterior, se enmarca dentro de lo que es la **violencia doméstica o de género**.-

Finalmente, la aplicación al *sub lite* de la hipótesis delictiva prevista en el **artículo 80** del ordenamiento sustantivo, en el particular en grado de conato **-HECHO 3)-** encuentra su razón de ser en haberse acreditado, a partir de los dichos de la víctima, que se ven respaldados por los testigos presenciales, la violencia que desplegó [REDACTED] O sobre su persona, en un proceder que, analizada su conducta, no hay dudas que estaba encaminado a quitarle la vida.-

En esa dirección, cabe considerar que por el espacio de aproximadamente 20 minutos, el justiciable llevó a cabo una maniobra que, además, puede ser enmarcada en el concepto de tortura, si se repara en que sumergía a la damnificada contra su voluntad en el interior de una pileta, obligándola a permanecer sin poder respirar durante aproximadamente 20 segundos, maniobra que reiteró al menos en cuatro oportunidades y que la sacaba de esa situación de ahogamiento, sólo para volver a hacerlo, en una actitud de franco sadismo.-

Habrà de merituarise como dato objetivo la superioridad en materia de fuerza del incuso frente a la damnificada, la posición dominante que ejercía -estaba parado y arriba de ella- y las particularidades que tenía la víctima, sobre las cuales eventualmente podrá ahondarse a través de la intervención del **Cuerpo Médico Forense** -esto es, había padecido un accidente cerebro vascular, en virtud del cual, indicó debía extremar recaudos, evitando recibir golpes y maltratos a nivel físico, como además verse inmersa en situaciones de stress que atentaban a nivel psíquico, cuadro clínico que pudo haber provocado súbitamente, en el contexto de la situación que se presentaba, un desenlace como el buscado por el imputado. Se tomará también en consideración que [REDACTED] no sabía nadar, por lo cual, más allá de que se estaba ante una pileta de medio metro de profundidad, que en lo absoluto no desvanece la posibilidad de ciertamente provocar un ahogo, en el caso resultaba suficiente para sumergirla hasta lograr su muerte, fuera de que la falta de conocimientos por parte de la víctima bien pudo haberla llevado a un estado de nervios y de temor aún mayor. En ese sentido, sobre las características de la pileta en cuestión, repárese en los dichos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en punto a la gran cantidad de agua que salpicaba y manaba hacia abajo, lo que es parámetro de cómo se daba el sumergimiento de la víctima por parte del imputado y la fuerza que ejercía sobre la damnificada.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

Dicho atentado contra la vida de [REDACTED] habrá de reputarse en grado de conato, desde el momento en que gracias a la oportuna intervención de los testigos, alertados por los gritos que provenían desde el departamento, dieron aviso al personal policial, autoridad que se presentó en el lugar y puso fin a la situación de agresión.-

VI- EMBARGO.-

Acorde a las prescripciones del **artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación**, junto con el auto de procesamiento, corresponde disponer también embargo sobre los bienes del imputado, en tanto se trata de una medida cautelar, que tiene por finalidad asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.-

Bien se ha dicho que *“... el embargo tiene por objeto, en primer lugar, individualizar los bienes del deudor y conservarlos”* para garantizar el crédito de sus acreedores, otorgándoles a estos lo que se ha llamado “posición de preeminencia” que los autoriza a petitionar del juez todos los actos tendientes a que la garantía concreta no se reduzca (vid. *Fenochietto/ Arazi*, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág 612 -comentario al artículo).-

En este marco, entiendo que la suma a la que arribaré tendrá su fuente de atención en la naturaleza jurídica de la medida, conforme se viene sosteniendo y, en consecuencia cabe atender al perjuicio causado a la damnificada [REDACTED], los costos que podrán demandar los eventuales tratamientos médicos, entre ellos, los psicológicos que actualmente lleva a cabo para atender las secuelas que las profesionales de la **Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.** constataron presentes en ella, un eventual reclamo de su parte de índole económico y, además, las costas a imponerse que consistirán –de acuerdo al texto del **artículo 533** del ritual- en el pago de la tasa de justicia y en los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa, para lo cual habrá de tenerse presente

que la defensa de [REDACTED] está a cargo de dos letrados de la matrícula.-

En consecuencia, considerando tales parámetros, habrá de fijarse el monto del embargo en la **suma de setenta mil pesos (\$ 70.000).**-

VII- PRISIÓN PREVENTIVA.-

Sobre el punto, comparto los argumentos esgrimidos por el magistrado que previno **-Dr. Ernesto Raúl Bottò-** tanto a la hora de ordenar la detención del imputado (vide fs. 92/4), como al momento de rechazar el pedido de libertad anticipada, habida cuenta los antecedentes penales que [REDACTED] registra por hechos gravísimos calificados como *lesiones, abuso sexual con acceso carnal, agravado por su condición de guardador de la víctima, y homicidio -causa nro. 514 del Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Morón-*, siendo que de hecho se encuentra detenido a disposición conjunta de esta sede y de aquel órgano jurisdiccional, que a partir de su detención, revocó la excarcelación de la que gozaba, la calificación legal aplicable y la escala punitiva de los hechos materia de imputación -todo lo cual permite pronosticar la imposibilidad de que el encartado obtenga una condena de cumplimiento en suspenso, de adverso deberá cumplir la sanción que recaiga en las presetnes actuaciones más lo que le queda cumplir de la condena dictada en la referida **causa nro. 514**. Ello, evidencia presunción legal de fuga (peligro procesal) a su respecto.-

A ello se aduna las particulares circunstancias que rodean a los episodios juzgados, de creciente violencia, en los cuales el imputado ha dejado entrever un total desprecio por la integridad, salud y vida del sujeto pasivo -en el caso de su pareja- y la relación diaria que vincula a la partes -ambos encargados en el mismo edificio- y, a su vez, del causante para con los testigos, extremos que permiten sostener que se verifican en la especie los peligros procesales para garantizar la eventual realización del juicio y que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

evidencian fundado riesgo de que en caso de obtener la libertad el imputado obstaculice la investigación.-

Habrá de tenerse presente, por su parte, la restricción a la persona de la víctima, por parte de [REDACTED], en virtud de la orden emanada del magistrado civil interviniente y que, no obstante, el contacto entre damnificada e imputado existió de todos modos, en razón de compartir el puesto de trabajo y que el causante pese a los términos de la manda judicial, denotó actitudes de intimidación hacia aquella, extremo puesto de manifiesto por [REDACTED] y por los testigos.-

Finalmente, no puede pasarse por alto las consideraciones efectuadas por quienes tuvieron en este legajo la evaluación psicológica de [REDACTED], expuestas en el **apartado IV-** que revelan ciertas características en la persona del imputado que no pueden obviarse (ver fs. 302/6 y 307/14), quien indicaron padece un **trastorno disocial de personalidad – trastorno de personalidad psicopático-** con: *“inestabilidad emocional, operar inadecuadamente en relación a los límites, tendencia a la actuación impulsiva con bajo umbral de tolerancia a la frustración, hostilidad larvada e incrementos de los montos de ansiedad de tipo paranoide, aumento en los montos de impulsividad, factibles de promover desajustes conductuales, a modo agresivo sobre el entorno y los otros, elevado nivel de tensión psíquica, control, dominio e impulsividad, agresión y la violencia como forma anómala de relación y de resolución de conflictos, aparentemente descomprometido con la situación que atraviesa, frialdad afectiva y poca repercusión emocional por el hecho, ausencia de expresión empática en sus sentimientos de arrepentimiento, dificultad para hacer aprendizaje positivo de las experiencias negativas, susceptibilidad hacia el entorno favorece estas conductas desadaptadas...les hace rehuir a las normas preestablecidas, no saben o no pueden adaptarse a ellas. Por esto que, a pesar de que saben que están haciendo un mal, actúan por impulso para*

alcanzar lo que desean, pudiendo llegar hasta cometer diversos delitos, ausencia de empatía y remordimiento, la deshumanización de la víctima o la falta de preocupación a las consecuencias de sus actos, altos niveles de impulsividad...síntomas específicos, como la agresividad y la irritabilidad...”.-

Ello amerita entonces la adopción de la medida de la cautela personal de la prisión preventiva (**artículo 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación**).

De esta manera, en base a las probanzas arrojadas a la encuesta instructoria, las consideraciones efectuadas a lo largo de esta pieza, la doctrina, jurisprudencia y normas legales citadas, entiendo que resulta ajustado a derecho y así,

RESUELVO:

I- DECRETAR el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de [REDACTED], de las demás condiciones y circunstancias personales mencionadas en el epígrafe, por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por violencia –HECHO 1)-, lesiones leves, agravadas por mediar violencia de género –HECHO 2)- y homicidio agravado, por mediar violencia de género, en grado de tentativa -HECHO 3-, en concurso real entre sí (artículos 42, 45, 55, 80 inciso 11°, según la reforma de la Ley 26.791, 89, 92 y 142 inciso 1°, del Código Penal de la Nación y artículos 306, 308 y 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

II) TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de [REDACTED] hasta alcanzar la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000)**, medida que llevará a cabo el Oficial de Justicia y/o Secretaría del Tribunal (**artículo 518 del ordenamiento de rito**).

Notifíquese. Líbrense sendas cédulas de urgente diligenciamiento a la defensa y al imputado –a su lugar de detención-, comuníquese mediante oficio de estilo y con copia de la presente resolución a la **Oficina de Asistencia a las Víctimas del Ministerio**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 3
CCC 19529/2014

del Interior y, oportunamente, practíquense las comunicaciones de rigor.- **P.R.S.**

ROBERTO OSCAR PONCE
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Ante mí:

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO

En la fecha se cumplió. CONSTE.-

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO

En del mismo notifiqué al **SEÑOR FISCAL (22)** y firmó, DOY FE.-

MARÍA CECILIA PERZAN
SECRETARIO DE JUZGADO

